REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 191

Popayán, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real No. 2020-00376-00
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO con NIT 899.999.284-4
D/do. LUIS EDUARDO PLAZA RODRIGUEZ con C.C. 76.325.196

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva conforme a las disposiciones para la Efectividad de la Garantía Real de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO persona jurídica identificada con Nit. 899.999.284-4, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva conforme a las disposiciones de Efectividad de la Garantía Real en contra de LUIS EDUARDO PLAZA RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.325.196, domiciliado en este Municipio.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, un pagaré identificado con el número 76.325.196, por la cantidad de UVR a que equivalía el monto de CUARENTA MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE. ($40.167.000,oo), la obligación se garantizó mediante hipoteca abierta en primer grado sin limite de cuantía en la escritura pública No. 1283 del 14 de mayo de 2010, otorgada en la Notaría Segunda de Popayán, obligación que se pactó pagar en CIENTO NOVENTA Y DOS (192) cuotas mensuales, manifiesta el apoderado de la parte ejecutante que el hoy ejecutado presenta mora en el pago a partir del 6 de agosto de 2020, existiendo unas cuotas y saldo insoluto que son objeto de persecución en este proceso, obligación a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y a cargo de LUIS EDUARDO PLAZA RODRIGUEZ, toda vez que la obligación se garantizó mediante hipoteca constituida

en la Escritura Pública antes descrita, se decretará el embargo y secuestro del bien gravado con hipoteca.

Como quiera que en el escrito de demanda se solicitó el embargo y secuestro del inmueble gravado con la hipoteca, que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 120-167990, se accederá a la petición por encontrarse ajustada a Derecho.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 468 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO persona jurídica identificada con Nit. 899.999.284-4 y en contra de LUIS EDUARDO PLAZA RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.325.196, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por 1,692.6353 UVR que equivalen a la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE ($465,950.85), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Agosto de 2020. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Financiera, exigible desde el 6 de Agosto de 2020 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

1.2. Por 4.2944 UVR que equivalen a la suma de UN MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS M/CTE ($1,182.17), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Agosto de 2020. Periodo de causación del 6 de Julio de 2020 al 5 de Agosto de 2020.

1.3. Por 1,697.6143 UVR que equivalen a la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE ($467,321.47), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Septiembre de 2020. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Financiera, exigible desde el 6 de Septiembre de 2020 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

1.4. Por 95.0839 UVR que equivalen a la suma de VEINTISEIS MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE ($26,174.82), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Septiembre de 2020. Periodo de causación del 6 de Agosto de 2020 al 5 de Septiembre de 2020.

1.5. Por 1,702.6319 UVR que equivalen a la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DOS PESOS CON SETENTA Y DOS

CENTAVOS M/CTE ($468,702.72), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Octubre de 2020. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Financiera, exigible desde el 6 de Octubre de 2020 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

1.6. Por 85.6450 UVR que equivalen a la suma de VEINTITRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE ($23,576.47), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Octubre de 2020. Periodo de causación del 6 de Septiembre de 2020 al 5 de Octubre de 2020.

1.7. Por 1,707.6884 UVR que equivalen a la suma de CUATROCIENTOS SETENTA MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE ($470,094.68), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Noviembre de 2020. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Financiera, exigible desde el 6 de Noviembre de 2020 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

1.8. Por 76.1781 UVR que equivalen a la suma de VEINTE MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M/CTE ($20,970.41), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Noviembre de 2020. Periodo de causación del 6 de Octubre de 2020 al 5 de Noviembre de 2020.

1.9. Por 1,712.7838 UVR que equivalen a la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE ($471,497.35), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Diciembre de 2020. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Financiera, exigible desde el 6 de Diciembre de 2020 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

1.10. Por 66.6832 UVR que equivalen a la suma de DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE ($18,356.64), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Diciembre de 2020. Periodo de causación del 6 de Noviembre de 2020 al 5 de Diciembre de 2020.

2. Por 10,280.3588 UVR que a la cotización de $275.2813 para el día 14 de Diciembre de 2020 equivalen a la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS ($2,829,990.54), saldo insoluto de capital de la obligación hipotecaria.

2.1. Por los intereses moratorios del saldo insoluto de capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Financiera, exigible desde el 16 de diciembre de 2020 hasta la fecha en que el pago total se verifique.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-167990 de propiedad de LUIS EDUARDO PLAZA RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.325.196, COMUNICAR ésta medida por medio de oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán, para que inscriba el embargo, expida y remita el correspondiente Certificado de Tradición. El secuestro se perfeccionará una vez se allegue al proceso el aludido Certificado de Tradición en el que conste la inscripción del embargo.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Articulo 8º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3º del Articulo 8º del Decreto en mención.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.292.154 y T.P. 315.046 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte ejecutante, conforme el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e7feb85bcee1215539237d1f4c269bd9a7149f253fa3393be2b192792469ee1a
Documento generado en 11/02/2021 08:20:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 203

Popayán, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00378-00
D/te. COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C con NIT 830.138.303-1
D/do. PASCUALA CASTILLO DE SIERRA con C.C. 38.665.006

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- El artículo 663 del Código de Comercio establece que "*Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad.",* es decir que cuando una persona natural está actuando en representación de una jurídica, para que el endoso sea conforme a derecho, se deberá acreditar que quien está realizando el endoso tiene la capacidad para hacerlo, descendiendo al sub exámine, se observa que la entidad CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S. identificada con el NIT 805.025.964-3, a través de la señora SHIRLEY ROMERO BOHORQUEZ, endosó el título base de cobro de este proceso a la entidad hoy ejecutante, empero, el apoderado de la parte demandante no anexa prueba conducente y pertinente que permita dar cumplimiento a lo estatuido en el artículo antes citado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C contra PASCUALA CASTILLO DE SIERRA por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al abogado CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.251.495 y T.P. 178.921 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e0b9651f288b2323243402cd0d91ae87c690499138d54854d6537da7d33ef8a4
Documento generado en 11/02/2021 08:23:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 224

Popayán, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00380-00
D/te. BANCO DE OCCIDENTE S.A. con NIT 890300279-4
D/do. SANDRA LORENA DURAN GUERRERO con C.C. 34.567.866

ASUNTO A TRATAR

El BANCO DE OCCIDENTE S.A., persona jurídica identificada con NIT No. 890300279-4, presentó a través de apoderada judicial, demanda Ejecutiva Singular contra SANDRA LORENA DURAN GUERRERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.567.866, domiciliada en Popayán.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- Una vez estudiada la demanda de la referencia se torna necesario indicar a la apoderada de la parte ejecutante que al ser su poderdante una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, debe cumplir con el requisito estatuido en el artículo quinto del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 que en su inciso final establece *"Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.",* pues si bien se observa que al parecer el poder fue enviado desde una dirección electrónica del Banco de Occidente, no se aportó ningún documento del que se pueda corroborar si el correo electrónico usado para enviar el poder coincide con el de notificaciones judiciales inscrita por el Banco en el registro mercantil, tal como lo establece la norma citada. Se necesita aporte certificado de Cámara y Comercio demostrando que el poder fue enviado desde el correo electrónico de notificaciones judiciales.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra SANDRA LORENA DURAN GUERRERO, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a904a84318a5f59791ec399e21b89e742d2a60c91d760b99dcb6ecc83530a33e
Documento generado en 11/02/2021 08:23:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 178

Popayán, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso de Declaración de Pertenencia
Rad.: No. 2020 – 00388 – 00
Dte.: JESÚS ESDUBAR CAMPO PRADO
Ddo.: DIEGO FERNANDO CHILITO GARCÍA
BANCO BBVA E INDETERMINADOS

ASUNTO A TRATAR

El señor JESÚS ESDUBAR CAMPO PRADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.541.786, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de declaración de pertenencia, contra DIEGO FERNANDO CHILITO GARCÍA, BANCO BBVA E INDETERMINADOS, con el objeto de que se la declare propietario del bien mueble identificado en la demanda, por cuanto lo ha poseído por más de tres (3) años, procede el despacho a decidir respecto de su admisión, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- El artículo 375 del Código General del Proceso en su numeral quinto exige como requisito formal de la demanda de pertenencia que "A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro…", que para el caso en concreto, al ser un vehículo un bien sujeto a registro, se **deberá** acompañar a la demanda el certificado de tradición del vehículo, para constatar quién tiene calidad de propietario.

- Sea este el momento de indicar que se estima debe vincularse como tercero con interés en las resultas del proceso a la persona que en calidad de demandante solicitó el embargo del bien a usucapir, ante el Juzgado Sexto Laboral de Ibagué, para lo que deben informarse las direcciones físicas y electrónicas de dicha persona, cumpliendo los requisitos del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

- El artículo 84 del C. G. del P. "ANEXOS DE LA DEMANDA" establece en su numeral segundo que a la demanda debe anexarse *"La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso,*

en los términos del artículo 85", al ser uno de los demandados el banco BBVA, persona jurídica, el demandante está en la obligación de aportar este requisito.

- Así mismo se observa que en el acápite denominado "CUANTÍA", el apoderado de la parte demandante establece un monto, pero revisa el Juzgado que se debe fijar un valor objetivo, que puede ser el valor comercial del bien a la fecha adjuntando una publicación especializada o tomar el valor que oficialmente se fija para cobrar el impuesto de rodamiento para la presente vigencia fiscal.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de declaración de pertenencia incoada por el señor JESÚS ESDUBAR CAMPO PRADO, contra DIEGO FERNANDO CHILITO GARCÍA, BANCO BBVA E INDETERMINADOS, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado JORGE EDUARDO PEÑA VIDAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.318.094 y T.P. 142.819 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme el poder a él conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4630d77f2d043f75b75be3e6004d43615196059f034b8334a2cd2d990d69f3bd
Documento generado en 11/02/2021 08:23:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR Nro. 2020-00297-00
Dte.: EDIFICIO EL PRADO
Ddo.: JOSE EMIR BOLAÑOS

NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, 11 de Febrero de 2021. En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que el apoderado de la parte demandante, mediante memorial que antecede solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

El Secretario,

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 208

Popayán, once (11) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial que antecede, una vez revisado el expediente digital, observamos que la demanda fue inadmitida, por lo que los presupuestos de la solicitud se ajustan al retiro de la demanda y así se decidirá y por ser procedente la solicitud impetrada por la parte demandante conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 1564 de 2012[1], el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda, debido a que la demanda se presentó de manera virtual no se ordenará hacer entrega de anexos y el traslado al peticionario.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias en los de su grupo previa cancelación de su radicación y anotación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

[1] ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA**.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bf83b0d4e4bb8ee97830d70d0251d30a024d8f770dfa5d9ad44a15b6898cde22
Documento generado en 11/02/2021 08:28:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 200

Popayán, once (11) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Ref. Proceso DECLARATIVO RESOLUCION DE CONTRATO No. 2019-00328-00
D/te. LUISA FERNANDA ORTIZ SANCHEZ
D/do. KATHERINE GOMEZ URBANO

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud de terminación anormal del proceso de la referencia por el fenómeno del desistimiento, presentado por el apoderado de la parte demandante, al haberse presentado una solución extraprocesal al litigio.

ANTECEDENTES PROCESALES

LUISA FERNANDA ORTIZ SANCHEZ, identificada con C.C. No. 1.061.776.482 a través de apoderado judicial, presentó demanda Declarativa de Resolución de Contrato en contra de KATHERINE GOMEZ URBANO, identificada con C.C. No. 1.061.797.357.

Repartido el asunto a este Despacho, mediante Auto No. 2027 del 11 de Julio de 2019, se admitió la demanda ordenándose lo pertinente frente a su trámite y notificación a la parte demandada y demás previsiones.

Posteriormente en escrito del 3 de diciembre de 2020, la parte demandante a través de su apoderado judicial, presenta Desistimiento expreso de la demanda, por haberse dado solución extrajudicial al problema jurídico.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor; no obstante lo anterior, la legislación procesal vigente ha previsto algunas situaciones jurídicas en las que el trámite termina de manera anormal, es decir por medio de un auto, verbigracia, transacción, conciliación, desistimiento o también mediante una sentencia anticipada (que no contiene todos los presupuestos de la sentencia de fondo).

Con relación al desistimiento, que es el caso que nos ocupa, debemos indicar que desistir desde una connotación jurídico-procesal significa *"abdicar o abandonar un derecho o una acción procesal",* de ahí que, tal figura siempre debe ser alegada o solicitada exclusivamente por la parte interesada dentro del trámite[1] y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas, de ahí que, la

[1] CONSEJO DE ESTADO. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto de noviembre 25 de 1970. Radicación 1659.

providencia que lo acepta ostenta efectos de cosa juzgada. Frente al tópico el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012 reza:

> *ARTÍCULO 314. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

Bajo esa línea de pensamiento, la petición presentada por el apoderado de la parte accionante, está llamada a prosperar (pues está debidamente facultado para dicho efecto, en tanto se entiende que en esos términos le fue sustituido el mandato por la anterior apoderada) y así se dispondrá por el Despacho, sin lugar a condenar en costas, por no estar comprobada su causación (art. 365 numeral 8 del CGP).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO el presente proceso Declarativo de Resolución de Contrato incoado por LUISA FERNANDA ORTIZ SANCHEZ, identificada con C.C. No. 1.061.776.482 a través de apoderado judicial, en contra de KATHERINE GOMEZ URBANO, identificada con C.C. No. 1.061.797.357, con la advertencia de que esta declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
00315148aa6e52306948b78f7feb682021c2866a64491021c6a74ae203cc06c9
Documento generado en 11/02/2021 08:29:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 81
Popayán, once (11) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Señores:
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN
Ciudad.-

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00839-00
D/te. CONJUNTO RESIDENCIAL MOSCOPAN
D/do. MISAEL ANTONIO SEGURA ZAPATA

Cordial Saludo.

Dentro de la demanda ejecutiva Singular incoada por EL CONJUNTO RESIDENCIAL MOSCOPAN, identificado con Nit. No. 817.005.930-1 a través de apoderado judicial, en contra de MISAEL ANTONIO SEGURA ZAPATA, identificado con c.c. No. 4.766.854, se ha proferido el siguiente auto:

"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. …el Juzgado…. RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO el presente proceso Ejecutivo Singular incoado por EL CONJUNTO RESIDENCIAL MOSCOPAN, identificado con Nit. No. 817.005.930-1 a través de apoderado judicial, en contra de MISAEL ANTONIO SEGURA ZAPATA, identificado con c.c. No. 4.766.854, con la advertencia de que esta declaración produce efectos de cosa juzgada. SEGUNDO: ORDENASE el levantamiento de la medida cautelar decretada, para lo cual se Oficiará al (a) señor (a) Registrador (a) de Instrumentos Públicos de Popayán Cauca. TERCERO: NO CONDENAR en costas, por lo expuesto en precedencia. CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso..... *NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. "La Juez (Fdo.) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO".*

Se solicita tomar nota de la decisión y **CANCELAR** la medida comunicada con oficio No. 536 del 19 de Marzo de 2019, que recae sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 120-26087, denunciado como de propiedad de **MISAEL ANTONIO SEGURA ZAPATA, identificado con c.c. No. 4.766.854.**

De Usted, cordialmente,

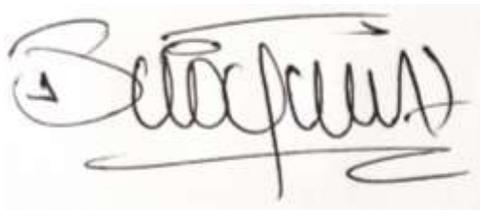

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 201

Popayán, once (11) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00839-00
D/te. CONJUNTO RESIDENCIAL MOSCOPAN
D/do. MISAEL ANTONIO SEGURA ZAPATA

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud de terminación anormal del proceso de la referencia por el fenómeno del desistimiento, presentado por el apoderado de la parte demandante.

ANTECEDENTES PROCESALES

EL CONJUNTO RESIDENCIAL MOSCOPAN, identificado con Nit. No. 817.005.930-1 a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de MISAEL ANTONIO SEGURA ZAPATA, identificado con c.c. No. 4.766.854.

Repartido el asunto a este Despacho, mediante Auto No. 598 del 12 de Marzo de 2019, se Libró Mandamiento de Pago ordenándose lo pertinente frente a su trámite y notificación a la parte demandada y demás previsiones.

Posteriormente en escrito del 27 de enero de 2021, la parte demandante a través de su apoderado judicial, presenta Desistimiento de la demanda, solicita el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas; y finalmente el archivo del expediente.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor; no obstante lo anterior, la legislación procesal vigente ha previsto algunas situaciones jurídicas en las que el trámite termina de manera anormal, es decir por medio de un auto, verbigracia, transacción, conciliación, desistimiento o también mediante una sentencia anticipada (que no contiene todos los presupuestos de la sentencia de fondo).

Con relación al desistimiento, que es el caso que nos ocupa, debemos indicar que desistir desde una connotación jurídico-procesal significa *"abdicar o abandonar un derecho o una acción procesal",* de ahí que, tal figura siempre debe ser alegada o solicitada exclusivamente por la parte interesada dentro del trámite[1] y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga

[1] CONSEJO DE ESTADO. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto de noviembre 25 de 1970. Radicación 1659.

fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas, de ahí que, la providencia que lo acepta ostenta efectos de cosa juzgada. Frente al tópico el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012 reza:

> *ARTÍCULO 314. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante, apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

Bajo esa línea de pensamiento, la petición presentada por el apoderado de la parte accionante, está llamada a prosperar (pues está debidamente facultado para dicho efecto) y así se dispondrá por el Despacho, sin lugar a condenar en costas, por no estar comprobada su causación (art. 365 numeral 8 del CGP).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO el presente proceso Ejecutivo Singular incoado por EL CONJUNTO RESIDENCIAL MOSCOPAN, identificado con Nit. No. 817.005.930-1 a través de apoderado judicial, en contra de MISAEL ANTONIO SEGURA ZAPATA, identificado con c.c. No. 4.766.854, con la advertencia de que esta declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: ORDENASE el levantamiento de la medida cautelar decretada, para lo cual se Oficiará al (a) señor (a) Registrador (a) de Instrumentos Públicos de Popayán - Cauca.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, por lo expuesto en precedencia.

CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3abb2abaf3aa618815111f4494311884fba1a2ec224b32487b7ebfb97e4bd4bd
Documento generado en 11/02/2021 08:29:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00461-00
D/te.: BANCO DE OCCIDENTE
D/do.: ANGELICA MARIA BARONA MAYA

INFORME SECRETARIAL: 11 de Febrero de 2021. A despacho de la señora Juez, informándole que la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES, solicita la TERMINACION del presente proceso por pago de la obligación, una vez revisado el expediente y como se había resuelto en providencia anterior, la profesional que solicita la terminación, no cuenta con personería para actuar en el proceso. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 205

Popayán, once (11) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial dentro del proceso de la referencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

D I S P O N E :

ABSTENERSE DE DESPACHAR, favorablemente la petición elevada por la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES, identificada con C.C. No. 59.833.122 y T.P. No. 111.300 del C. S de la J., en el sentido de dar por terminado el presente proceso, conforme lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d376d9359ebf264d238e03c9142cabed1498663a1d851b9f9de523e603cc2875
Documento generado en 11/02/2021 08:29:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Dir: Calle 3 No 3-31 Palacio Nacional - 2° Piso

Gabl.-

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00575-00
D/te. BANCO DE BOGOTA
D/do. JHONY ARMANDO MOSQUERA OLAVE

INFORME SECRETARIAL. Popayán, 11 de febrero de 2021. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante, presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 202

Popayán, once (11) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00575-00
D/te. BANCO DE BOGOTA
D/do. JHONY ARMANDO MOSQUERA OLAVE

En memorial enviado vía correo electrónico, de fecha 19 de Enero de 2021, recibido por la Judicatura, la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así mismo que se levanten las medidas cautelares decretadas y se ordene el desglose de los documentos que sirvieron de base para este proceso y sean entregados los mismos a la parte ejecutada.

Sin embargo, quien suscribe el memorial es la apoderada que no tiene facultad para recibir, como lo exige el art. 461 del CGP, y aunque también lo firma el Dr. RAUL RENEE ROA MONTES, quien aduce ser apoderado especial del BANCO DE BOGOTÁ, no allega los documentos que le facultan para actuar en dicha calidad y mucho menos acredita contar con facultades para solicitar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la solicitud de TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: INSTAR a la parte ejecutante, para que allegue los documentos idóneos para solicitar la terminación del proceso, precisando que de aportar alguna escritura pública, debe adjuntarse la nota de vigencia actualizada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
714e6594214a8592b3daad9ad79313e68eeac554ef12bbe49ce46e459583c032
Documento generado en 11/02/2021 08:29:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR Nro. 2018-00626-00
Dte.: URBANIZACION ALCALA
Ddo.: ITZJAK KADAR MIZRACHI

NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, 11 de Febrero de 2021. En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que el apoderado de la parte demandante, mediante memorial que antecede, solicitó el retiro de la demanda. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

El Secretario,

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 199

Popayán, once (11) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial que antecede y por ser procedente la solicitud impetrada por la parte demandante conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 1564 de 2012[1], el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda. En consecuencia, hacer entrega de los anexos y el traslado al peticionario sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias en los de su grupo previa cancelación de su radicación y anotación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

[1] ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA**.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2fd948cca33c6ae3a135895c666ec09d482d5d845d64b9a29fc0b64e895afac3
Documento generado en 11/02/2021 08:30:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR Nro. 2018-00710-00
Dte.: URBANIZACION ALCALA
Ddo.: SAHABA MIZRACHI SULIMAN

NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, 11 de Febrero de 2021. En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que el apoderado de la parte demandante, mediante memorial que antecede, solicitó el retiro de la demanda. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

El Secretario,

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 197

Popayán, once (11) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial que antecede y por ser procedente la solicitud impetrada por la parte demandante conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 1564 de 2012[1], el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda. En consecuencia, hacer entrega de los anexos y el traslado al peticionario sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias en los de su grupo previa cancelación de su radicación y anotación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

[1] ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA**.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6d078d05ce0fb66217fadd1d906784d8de4d9bc064ea4b1a6a7280f7e9523de0
Documento generado en 11/02/2021 08:30:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR Nro. 2020-00289-00
Dte.: ELIZABETH CRISTINA MUÑOZ ESCOBAR
Ddo.: JUAN JOSE CHAUX

NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, 11 de Febrero de 2021. En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que el apoderado de la parte demandante, mediante memorial que antecede, solicitó el retiro de la demanda. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

El Secretario,

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 198

Popayán, once (11) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial que antecede y por ser procedente la solicitud impetrada por la parte demandante conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 1564 de 2012[1], el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda; debido a que la demanda se presentó de manera virtual no se ordenará hacer entrega de anexos y el traslado al peticionario.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias en los de su grupo previa cancelación de su radicación y anotación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ

[1] ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA**.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4fb649eea993b46637048398620c0929547d2d327e2d7b2a1a49838eed787cb0
Documento generado en 11/02/2021 08:30:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR Nro. 2020-00289-00
Dte.: ELIZABETH CRISTINA MUÑOZ ESCOBAR
Ddo.: JUAN JOSE CHAUX

NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, 11 de Febrero de 2021. En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que el apoderado de la parte demandante, mediante memorial que antecede, solicitó el retiro de la demanda. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

El Secretario,

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 198

Popayán, once (11) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial que antecede y por ser procedente la solicitud impetrada por la parte demandante conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 1564 de 2012[1], el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda; debido a que la demanda se presentó de manera virtual no se ordenará hacer entrega de anexos y el traslado al peticionario.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias en los de su grupo previa cancelación de su radicación y anotación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ

[1] ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA**.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4fb649eea993b46637048398620c0929547d2d327e2d7b2a1a49838eed787cb0
Documento generado en 11/02/2021 08:30:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00250-00
D/te. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
D/do. LUIS ERNESTO SARMIENTO BOLAÑOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 83

Popayán, febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Señores:
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL
Popayán- Cauca

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00250-00
D/te. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
D/do. LUIS ERNESTO SARMIENTO BOLAÑOS

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por LA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., identificada con Nit. No. 860.032.330-3, actuando por medio de apoderado judicial, en contra de LUIS ERNESTO SARMIENTO BOLAÑOS, identificado con C.C. No. 76.320.390, conforme lo indicado en precedencia. El Juzgado ordenó **LEVANTAR** la medida cautelar de Embargo y Secuestro del Vehículo de Placas IDL - 663, Marca SUZUKI ALTO, Cilindraje 796, Motor No. F8DN5314673, Color Azul Turquesa, Servicio Particular, Modelo 2015, Matriculado en la ciudad de Popayán, denunciado como propiedad de la parte demandada LUIS ERNESTO SARMIENTO BOLAÑOS, identificado con C.C. No. 76.320.390.

Se solicita tomar nota de la presente decisión y CANCELAR la medida cautelar comunicada mediante OFICIO No. 780 del 23 de Abril de 2019.

De Usted, cordialmente,

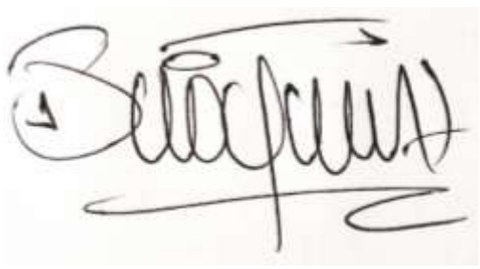

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00250-00
D/te. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
D/do. LUIS ERNESTO SARMIENTO BOLAÑOS

INFORME SECRETARIAL. Popayán, once (11) de Febrero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante, presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 206

Popayán, once (11) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00250-00
D/te. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
D/do. LUIS ERNESTO SARMIENTO BOLAÑOS

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte demandante, de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES PROCESALES

COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., identificada con Nit. No. 860.032.330-3, actuando por medio de endosatario en procuración, presentó demanda Ejecutivo Singular, en contra de LUIS ERNESTO SARMIENTO BOLAÑOS, identificado con C.C. No. 76.320.390, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en un Pagaré.

Repartido el asunto a éste Despacho, por Auto No. 1.099 de fecha 23 de Abril de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial recibido por la Judicatura vía correo electrónico, de fecha 1 de Diciembre de 2020, la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y que se levanten las medidas cautelares decretadas.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago

efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

La terminación del proceso por pago total se solicita en este proceso a través del endosatario en procuración, quien cuenta con facultad de recibir, aunque no se haya estipulado de forma expresa. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal, explicó:

> *"Efectivamente, según el artículo 658 del Código de Comercio, el endoso en procuración se caracteriza porque no transfiere la propiedad del título, cuyo dominio conserva el endosante, sino únicamente la facultad de presentarlo para su cobro judicial o extrajudicial. En otras palabras, se trata de una especie de contrato de mandato en el que el endosatario ejerce los derechos y obligaciones de un representante exclusivamente para las gestiones de cobranza de la obligación contenida en el título.*
>
> *En virtud de lo anterior, si bien el endosatario está facultado para recibir, sustituir y transigir el importe de la obligación cambiaria así no esté expresamente autorizado, ello no lo convierte en el acreedor de la misma, pues en todo caso actúa a nombre de otro cuyos derechos agencia…"*[1]

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la parte ejecutante solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación, máxime cuando el informe secretarial alude que no hay solicitud de remanentes. Igualmente en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas emitiéndose los oficios correspondientes en el evento de haberse materializado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado por LA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., identificada con Nit. No. 860.032.330-3, actuando por medio de endosatario en procuración, en contra de LUIS ERNESTO SARMIENTO BOLAÑOS, identificado con C.C. No. 76.320.390, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas.

TERCERO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

[1] AP8320 – 2016. Radicación No.: 48822. Aprobado Acta No. 387.

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a72d26c426dd83384a3ab9e9d1f98e320b9b642c2fd54c6ce2c7e8bee9914882
Documento generado en 11/02/2021 08:30:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00159-00
D/te. BANCO DE OCCIDENTE
D/do. SERGIO LEONARDO MUÑOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 84

Popayán, Febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Señores
BANCO: AV VILLAS, BOGOTA, POPULAR
Ciudad.-

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00159-00
D/te. BANCO DE OCCIDENTE S.A.
D/do. SERGIO LEONARDO MUÑOZ

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por EL BANCO DE OCCIDENTE S.A, identificado con Nit. No. 890.300.279-4, actuando por medio de apoderado judicial en contra de SERGIO LEONARDO MUÑOZ, identificado con C.C. No. 1.018.439.063, conforme lo indicado en auto que antecede. El Juzgado ordenó **LEVANTAR** la medida cautelar de Embargo y Retención de las sumas de dinero que sean susceptibles de esta medida que el demandado SERGIO LEONARDO MUÑOZ, identificado con C.C. No. 1.018.439.063, posea en BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA Y BANCO POPULAR.

Se solicita tomar nota de la presente decisión y CANCELAR la medida cautelar comunicada mediante OFICIO No. 1.690 de fecha 28 de Noviembre de 2019, en caso de haberse materializado.

De Usted, cordialmente,

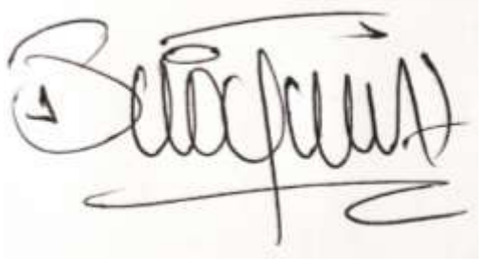

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00159-00
D/te. BANCO DE OCCIDENTE
D/do. SERGIO LEONARDO MUÑOZ

INFORME SECRETARIAL. Popayán, once (11) de Febrero de 2021. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la apoderada de la parte demandante, presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 220

Popayán, Febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00159-00
D/te. BANCO DE OCCIDENTE S.A.
D/do. SERGIO LEONARDO MUÑOZ

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la apoderada de la parte demandante, de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES PROCESALES

EL BANCO DE OCCIDENTE S.A, identificado con Nit. No. 890.300.279-4, actuando por medio de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de SERGIO LEONARDO MUÑOZ, identificado con C.C. No. 1.018.439.063, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor de la parte demandante, contenida en un pagaré.

Repartido el asunto a este Despacho, por Auto No. 1.387 de fecha 14 de Mayo de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial enviado vía correo electrónico, de fecha 26 de Enero de 2021, recibido por la Judicatura, la apoderada de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así mismo que se levanten las medidas cautelares decretadas y se ordene el desglose de los documentos que sirvieron de base para este proceso y sean entregados los mismos a la parte ejecutada.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la parte ejecutante solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación, máxime cuando el informe secretarial alude que no hay solicitud de remanentes. Igualmente en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas emitiéndose los oficios correspondientes en el evento de haberse materializado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado por EL BANCO DE OCCIDENTE S.A, identificado con Nit. No. 890.300.279-4, actuando por medio de apoderado judicial, en contra de SERGIO LEONARDO MUÑOZ, identificado con C.C. No. 1.018.439.063, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas.

TERCERO: ORDENASE la entrega de Depósitos Judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir.

CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5b71b2c2ff40f0c9bfa7302668e7941d5548b3137bb17063ed9b1d699c1b1ac7
Documento generado en 11/02/2021 08:31:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica